

Guillermo J. Jiménez Sánchez

Catedrático de Derecho Mercantil
de la Universidad de Sevilla

Las soluciones jurídicas de la crisis económica

Sumario: I. INTRODUCCIÓN.—II. POSTULADOS BÁSICOS DE LA REFORMA: A) Planteamiento general.

B) La nueva concepción finalista del concurso. De la liquidación al saneamiento.

C) La empresa durante el desarrollo del procedimiento concursal. D) La separación del tratamiento concursal de la empresa y del empresario.—

III. MODALIDADES DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL:

A) Consideraciones previas. B) El convenio. C) La gestión controlada. D) La liquidación.—IV. CONCLUSIÓN.

I. Introducción

Antes de entrar en el desarrollo del tema que me corresponde presentar en esta sesión quiero expresar mi sincera gratitud a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, a la Fundación Universidad-Empresa, al Departamento de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid y, particularmente, a mis queridos amigos los Profesores Aurelio Menéndez y Juan Luis Iglesias Prada por su amable y cordial invitación para participar en estas Jornadas sobre la reforma del Derecho concursal español, cuestión respecto de la que siento un particular interés que se justifica por mi condición de miembro de la Ponencia Especial a la cual se ha encomendado, en el seno de la Comisión General de Codificación, la realización de los trabajos preparatorios del Anteproyecto de una nueva Ley Concursal.

Y, junto a este agradecimiento, desearía dejar constancia en estas palabras iniciales de mi felicitación a los organizadores por el acierto que supone su convocatoria de un debate público, con el rigor, trascendencia y altura que ha de imponerle necesariamente el marco institucional en el que se ha abierto, para someter a examen los principales temas

que plantea la reforma de nuestra defectuosa, arcaica y, por tantos conceptos, insatisfactoria ordenación concursal.

Si, en todo momento, la meditación pública sobre los temas y problemas jurídicos representa una estimable aportación, que ha de ser valorada positivamente, en una época caracterizada por los profundos y rápidos cambios que experimentan las estructuras y las instituciones jurídicas, en un período histórico que, seguramente, será considerado en tiempos futuros como uno de esos instantes en los cuales la permanente y constante adaptación del Derecho a las nuevas exigencias impuestas por la alteración de las circunstancias sociales se produce de una forma tan amplia, general y acelerada, que en ella se exterioriza el planteamiento de una auténtica «crisis» en las concepciones tradicionales del Orden jurídico, resulta particularmente oportuna la llamada a la reflexión sobre la cuestión elegida como objeto de estudio y consideración en estas Jornadas, que indiscutiblemente constituye uno de los puntos centrales de la configuración de un nuevo o renovado Derecho patrimonial.

No voy a reiterar una vez más en esta ocasión las observaciones sobre las que tradicionalmente se extienden, para urgir su reforma, cuantos autores se plantean como problema la situación del Ordenamiento concursal español. Ni tampoco voy a detenerme en pasar revista a los sucesivos y continuados esfuerzos, a las numerosas reformas y proyectos de reformas, que en el plano legislativo o en el campo de los trabajos prelegislativos han intentado buscar remedio o, al menos, atenuación, a las más graves consecuencias de los serios y evidentes defectos de que adolece en esta materia el Ordenamiento jurídico español.

De uno y otro tema tuve ocasión de ocuparme con cierta amplitud al pronunciar la lección inaugural del curso académico 1978/1979 en la Universidad de Sevilla, y creo que en este momento no procede otra cosa que dejar testimonio público de que todavía no ha conseguido llevarse a feliz término en nuestra Patria el proceso de creación de una nueva normativa concursal «racional y moderna, y, en definitiva, capaz de dar una respuesta adecuada a las exigencias sociales que está llamada a satisfacer», en cuya pronta aparición manifesté una esperanzada ilusión en octubre de 1978.

Cierto que esta situación no puede considerarse absolutamente original y exclusiva del Ordenamiento jurídico espa-

ñol. Sin presentar, seguramente, las características de extrema gravedad y urgencia que entre nosotros reviste por la obsolescencia y por la misma imperfección originaria de las diversas y a veces enfrentadas disposiciones vigentes en este campo, el problema de la reforma del Derecho concursal es un lugar común en la literatura jurídica de nuestro tiempo y en la preocupación de los legisladores de los más distintos países. Francia, Italia, Alemania, Austria, Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica, entre otros Estados del llamado «Mundo Occidental», o, si se prefiere, del área regida por los principios de la «Economía de Mercado», están inmersos, con mayor o menor profundidad, en el movimiento de reestructuración o de reforma de la disciplina jurídica de las situaciones de insolvencia o de anormalidad patrimonial. Y en las naciones que siguen el modelo económico de «Dirección Centralizada», o, si se quiere, que se incluyen en el genéricamente denominado «Bloque Socialista», la necesidad de encontrar cauces adecuados para el tratamiento de los problemas que plantean las situaciones de falta de rentabilidad o de viabilidad de determinadas unidades económicas ha dado lugar ya en algún caso (concretamente, en el Ordenamiento jurídico yugoslavo), y dará lugar inevitablemente en otros en un futuro no muy lejano, si continúa progresando en ellas la actual corriente favorable a la flexibilización de las estructuras productivas y a la concesión de un grado mayor de autonomía y de responsabilidad a las diversas organizaciones empresariales, a la aparición de normas que permitan encontrar una solución adecuada a estados de desajuste o desarreglo que hasta ahora venían o vienen siendo atendidos a través de cauces y medidas de carácter fundamentalmente político.

Dentro de esta amplia perspectiva, de casi universal tendencia a la renovación de la ordenación concursal, es como debe entenderse el planteamiento general de la proyectada reforma española, cuyo estudio, en el tema concreto de las soluciones que en ella se prevén para las situaciones de crisis económica, constituye el objeto central de esta exposición.

La tarea a acometer para la adaptación a las necesidades actuales de las instituciones y las normas reguladoras de los procedimientos concursales no puede ser hoy concebida, como se entendió en alguna ocasión en el pasado, con el carácter de una mera revisión técnica que haga desaparecer

las más graves y manifiestas deficiencias de la normativa vigente.

Sin minusvalorar la importancia de la corrección técnica de las normas jurídicas, y proclamando resueltamente la necesidad de realizar todos los esfuerzos necesarios para conseguir la mayor perfección de la obra legislativa en la que puede culminar el movimiento de reforma, creo con firmeza que la gran cuestión hoy debatida no es tanto la de mejorar o corregir la regulación concursal vigente, cuanto la de proceder a una renovación profunda (a una «reforma innovadora», en expresión del Profesor Duque) del mismo sentido o concepción funcional de los procedimientos concursales desde la perspectiva de las circunstancias y de las exigencias económicas y sociales de nuestro tiempo. Porque, como reflexionaba el Profesor Menéndez, citando palabras de Ascarelli, en la Conferencia de apertura de las Jornadas sobre la reforma de la legislación mercantil celebradas en 1979, «en la actual crisis de valores, el mundo pide a los juristas más bien nuevas ideas que sutiles interpretaciones: debemos resumir y replantear los conceptos fundamentales».

Ante el dilema de pronunciarse por la gran o por la pequeña reforma del Derecho concursal (que, en la doctrina alemana, planteó en estos precisos términos Berges en la década de los años cincuenta, y que, recientemente, ha vuelto a reproponerse dentro de un significativo conjunto de estudios conmemorativos del centenario de la *Konkursordnung* de 1877 por Uhlenbruck y por Weber) resulta necesario tomar resueltamente partido en favor del primero de los términos de la alternativa presentada y, por lo tanto, de la construcción de una normativa acorde con la actual sensibilidad jurídica y las modernas exigencias sociales. De una ordenación que, sin renunciar al rigor técnico en el tratamiento de ese complejo («*labyrinthico*», en la afortunada y clásica expresión de Salgado de Somoza) entramado de intereses presentes en las situaciones concursales, no se limite a remozar particulares y concretos aspectos de las viejas fórmulas creadas en función de concepciones y necesidades del pasado, sino que responda a una nueva concepción global que permita ofrecer soluciones de hoy a los problemas reales del presente.

Presente en el que la normativa concursal ha de atender (como apunta un observador especialmente autorizado por su conocimiento práctico de la realidad, el magistrado del

Tribunal de Casación italiano Mazzocca), junto a su finalidad clásica de corregir los desajustes del tráfico, tan directamente relacionada con la protección de los intereses públicos generales, a la satisfacción de las exigencias sociales relativas al mantenimiento de los niveles de ocupación, exigencias agudizadas por la general crisis económica y política contemporánea, cuyos efectos pueden llegar a convertir en una simple declaración abstracta la proclamación constitucional del derecho al trabajo.

II. Postulados básicos de la reforma

A) PLANTEAMIENTO GENERAL

Conforme a lo hasta aquí apuntado, la reforma del Derecho concursal español, a fin de alcanzar el objetivo de dar una respuesta válida a los imperativos del momento, ha de establecer un conjunto de soluciones operativas para el tratamiento de las cuestiones propuestas al Ordenamiento jurídico por la aparición de unas nuevas escalas de valores en las que priman la tutela de los intereses generales y la atención a los problemas sociales, muy particularmente la defensa del empleo, que constituye una preocupación capital en el pensamiento de los juristas modernos.

Pero, para establecer un cuadro o sistema eficaz de soluciones en los términos indicados, no basta proclamar o reconocer la existencia de los problemas a resolver y declararse preocupado por ellos. La actuación verdaderamente eficaz para la consecución de una reforma auténtica, viable y actual, ha de pasar por un riguroso planteamiento de los postulados básicos sobre los que debe descansar la nueva normativa, puesto que sólo fijando clara y precisamente el conjunto de objetivos perseguidos podrán construirse los mecanismos jurídicos que permitan alcanzarlos.

El anteproyecto de reforma actualmente en fase de elaboración parte, en la determinación de esos objetivos finales, de una consideración central o básica: la profunda revisión a que, en el momento presente, está sometida la jerarquía tradicional de los intereses puestos en juego en el seno de los procedimientos concursales. Para una mentalidad

de hoy, la búsqueda de la satisfacción de los acreedores «a toda costa» mediante el expediente de la liquidación del patrimonio del deudor común constituye un planteamiento inaceptable e inadecuado. En primer término, porque difícilmente (en la práctica, casi en ningún caso) podrá proporcionarse a los acreedores a través del cauce de la liquidación la satisfacción pretendida. Y, en segundo lugar, porque las consecuencias ordinarias y casi inevitables de la liquidación se oponen directamente a la consecución de una meta prioritaria para la preocupación económica y social de nuestro tiempo: la conservación de las organizaciones o unidades productivas, entre las cuales destaca la empresa como la más relevante.

Ello no significa, ciertamente, que en la construcción del nuevo sistema deban desecharse como obsoletas o inútiles las ideas permanentemente válidas de la protección de los derechos de los acreedores y de la defensa de los intereses generales de la contratación, para atender a los cuales es necesario a veces sancionar, e incluso excluir de la escena económica, a determinados sujetos cuyo comportamiento incorrecto o abusivo representa un grave peligro para el normal desarrollo del tráfico jurídico. Pero, en una visión actual, tales ideas han de conciliarse con el principio fundamental de la conservación de las unidades productivas, lo que, lejos de plantear dificultades insuperables, señala un camino que será normalmente el más eficaz para conseguir, en la medida de lo posible, la satisfacción de los acreedores y la tutela de los intereses generales.

El postulado de conservación de las organizaciones económicas, cuya virtualidad se refuerza en un marco constitucional de economía social de mercado, ha sido resueltamente defendido por una muy autorizada corriente del pensamiento jurídico español que, partiendo de una ya clásica y decidida toma de postura del Profesor Rubio, lleva a hacer observar en nuestros días al Profesor Polo Díez, con ocasión de sus «reflexiones sobre la reforma del Ordenamiento jurídico mercantil», que «el principio de *conservación de la empresa*, de vieja raigambre mercantilista, reclama nuevamente la atención del legislador». Es preciso «asegurar el *interés general* cuando se dan situaciones concursales en *empresas* cuya organización conviene conservar y aprovechar, lo que no sería posible si se procediera a su *disgregación* o *despedazamiento*

por ventas parciales de sus elementos para hacer pago a los acreedores».

Precisamente el desconocimiento de este postulado, o base esencial de partida, constituye una de las principales críticas que Pajardi dirige a los sistemas que construyen la ordenación concursal como si la suerte de la empresa no tuviese trascendencia alguna, con lo que reducen el significado del Derecho al de una simple estructura formal, sin ningún interés social en su contenido.

B) LA NUEVA CONCEPCION FINALISTA DEL CONCURSO. DE LA LIQUIDACION AL SANEAMIENTO

El reconocimiento del significado y la trascendencia social de las instituciones concursales plantea en términos claros y precisos el problema de la finalidad o funcionalidad del concurso.

Los procedimientos concursales, y, en particular, aquel que de entre todos ellos reviste carácter paradigmático o arquetípico, la quiebra, se han considerado establecidos, conforme a la concepción más tradicional del pensamiento jurídico (recordada recientemente por Duque), para la consecución de un doble objetivo. De una parte, directa e inmediatamente, ha de tender a facilitar la satisfacción ordenada del conjunto de los créditos de unos acreedores, sometidos al principio de la *par conditio*, mediante el recurso al expediente de la liquidación del patrimonio del deudor común. De otra, como consecuencia refleja de las operaciones de liquidación y de la aplicación de la antigua regla de la sanción personal del deudor, deben producir un efecto de «purificación» o saneamiento del mercado, al determinar la desaparición en éste de aquellas empresas que, sometidas al decisivo banco de pruebas de la realidad, se han demostrado poco operativas o disfuncionales, y al apartar del mundo del tráfico mercantil a los empresarios o comerciantes quebrados (al menos, hasta que obtengan su rehabilitación).

Este último objetivo, la «purificación» o el saneamiento económico, a cuya afirmación conduce la vieja idea de la conexión entre el fraude y la quiebra («*decoctor, ergo fraudator*», en la conocida formulación de Casaregis), se conectaba en las construcciones clásicas (que consideraban fin

esencial de la actuación del Poder Público en los procedimientos concursales, como recuerda el maestro Garrigues, «la represión del hecho ilícito de la quiebra») con un tratamiento penal de la figura del quebrado (al que ha dedicado una particular atención en el marco del Derecho histórico español Alejandro) que llegó en ocasiones a extremos de severidad difícilmente admisibles para la sensibilidad y los esquemas jurídicos actuales. La «infamia pública», o pérdida del honor y la reputación, del quebrado, auténtica «excomunión civil» que vedaba «el trato o amistad con el infamado» (precisa Oliver), se acompañó de todo género de medidas afflictivas, que llegaron incluso a la imposición de la pena capital en algunos casos límites, en los que se privaba al deudor de «paz y tregua».

Ciertamente, la sanción del quebrado en estos términos extremos ha desaparecido de los Ordenamientos jurídicos actuales, en unión de una serie de instituciones penales con las que guardaba estrecho paralelismo, tales como la prisión por deudas, la esclavitud del deudor, o el castigo corporal de éste. Pero su principio básico inspirador, la idea rectora de que el protagonista del procedimiento de quiebra habría de quedar en alguna forma infamado o «tachado» para el ejercicio de la actividad negocial («*debitorem fallitum seu decoctor mutare statum, et pro mortuo censerit*», proclama Salgado de Somoza), continúa vigente cuando se entiende que la sanción del quebrado constituye uno de los que hoy llamaríamos principios del Orden público económico, y que, como tal, debe primar sobre cualquier otra consideración, aun cuando quienes principalmente sufran sus consecuencias sean unos acreedores que, con otro planteamiento diverso del procedimiento concursal, podrían quizás haber encontrado más fácil y eficaz camino para la satisfacción de sus créditos, o se pongan incluso seriamente en peligro intereses generales tan relevantes como los del mantenimiento de la actividad económica.

Todo ello ha llevado a una significativa corriente del pensamiento jurídico actual a replantear el tema de las consecuencias o efectos sancionatorios de la quiebra, y, en general, de los procedimientos concursales, desde una perspectiva «utilitarista», especialmente atenta a sus repercusiones sobre los principales intereses afectados, llegándose a defender la

aplicación de un tratamiento diferenciado a los sujetos económicos y a los organismos o unidades productivas (principio de «separación del hombre y de la empresa»). Baste, ahora, dejar apuntado este extremo, sobre el que habrá de insistirse más adelante.

El eje fundamental en el que se apoya la configuración del procedimiento concursal en su concepción clásica, tema que es el que en este momento debe reclamar nuestra atención prioritariamente, es el de la persecución del objetivo directo e inmediato de la quiebra: la satisfacción de los acreedores a través de la realización o liquidación universal del patrimonio del deudor común.

Esta base tradicional del régimen jurídico de la quiebra, cuya importancia destaca Derrida, ha tenido que ceder, como observa Uhlenbruck, ante las nuevas concepciones surgidas por la imposición de las exigencias de la economía del presente. La quiebra o, en general, los procedimientos concursales no pueden contemplarse simplemente desde la óptica privatista de la necesidad de facilitar a los acreedores un cauce procesal para la satisfacción de sus créditos. En los concursos de nuestro tiempo laten y se enfrentan intereses de tanta o mayor significación que los particulares de los acreedores, tales como los intereses generales del tráfico, los del mantenimiento de un cierto nivel o volumen de actividad en sectores claves de la economía, o los de defensa del trabajo y del empleo, que reclaman en la situación actual, como advierte Weber, una atención preferente.

Esta evolución de ideas, precisa Treillard, ha abierto paso a una nueva concepción funcional de los procedimientos concursales. La consideración de la multiplicidad de los intereses afectados, y su jerarquización, «reclaman una regulación de diferente espíritu, cuyo objetivo básico será la protección de la economía, regional o nacional», y en la que habrán de asumir, por tanto, un papel relevante «los criterios de orden económico», como ocurre (acudiendo al más expresivo ejemplo del panorama jurídico contemporáneo) en el Derecho francés tras la Ley de 13 de julio de 1967.

La necesidad de adaptar las diferentes normativas concursales a tales nuevas concepciones es la motivación que late en la base del general movimiento de reforma al que se ha hecho referencia en las consideraciones introductorias de esta

ponencia. Y, por ello, en última instancia, el gran tema debatido en todas las manifestaciones del referido movimiento es el de la reordenación de las instituciones y disposiciones reguladoras del concurso para alcanzar los resultados finales de carácter económico y social que se van aceptando, casi universalmente, como objetivos del procedimiento.

En este camino, la solución que parece irse imponiendo con creciente fuerza dentro del pensamiento jurídico contemporáneo es la de sustitución de la finalidad liquidatoria del patrimonio del deudor común, característica de la vieja quiebra, por el objetivo de corregir o sanear las crisis, dificultades o desajustes económicos planteados en el seno de los organismos o unidades productivas. Esta es la orientación en la que seguramente podrá encontrarse la verdadera y actual función social de los procedimientos concursales (blanco hoy de tantas, y tan justas, críticas), puesto que la prevención y la corrección constituyen vías para la solución de los conflictos y enfrentamientos de intereses planteados en su seno evidentemente menos costosas y más eficaces que la aplicación de los tradicionales expedientes liquidatorios, que normalmente determinarán la destrucción de las empresas u organizaciones económicas sobre las que operen.

Pero este planteamiento «en términos de prevención de situaciones patológicas y no meramente en términos de aplicación de remedios punitivos», obliga a revisar el presupuesto objetivo de la apertura de los procedimientos concursales, que no podrán ya contemplar solamente supuestos de crisis tan extremos y graves que no respondan a las medidas de saneamiento propias de la nueva normativa, sino que tendrán que anticiparse a ellos, buscando los momentos iniciales en los que el incipiente desajuste o desajuste económico pueda ser objeto de un tratamiento correctivo eficaz.

Conforme a estos criterios, los trabajos preparatorios del anteproyecto de reforma del Derecho concursal español han abandonado los viejos conceptos de sobreseimiento general o de insolvencia (presupuestos de la quiebra que, cualquiera que sea el matiz con el que se presenten, deben entenderse siempre referidos a una situación económica extrema, de carácter insanable, como advierte el Profesor Suárez Llanos), y los han sustituido, en su función de causas legitimadoras para instar la apertura del concurso, por una serie de hechos

considerados indicativos o indiciarios de la existencia de situaciones de desajuste o de crisis patrimonial que, normalmente, deberán presentarse en los primeros periodos o en fases tempranas de estas situaciones.

El sistema esbozado se aproxima significativamente al tradicional de los «actos de quiebra» (defendido recientemente por el Profesor Vicent Chuliá), pero no resulta enteramente identificable con él, o, al menos, con la configuración que recibe en sus más clásicas y representativas manifestaciones, puesto que en los trabajos preparatorios de la reforma española se recurre a los «hechos de crisis», esencialmente, en palabras del Profesor Olivencia, para permitir que el procedimiento concursal «se ponga en marcha en cuanto una de las 'señales de alarma' denuncie el desajuste patrimonial», lo que permitirá hacer frente a la situación de crisis antes de que ésta alcance una gravedad tan extrema que no pueda encontrar otra salida en la práctica que la traumática y poco deseable de los expedientes liquidatorios.

Evidentemente, las concepciones fundamentales que están en la base de estas ideas responden a una resuelta toma de postura «optimista», como la mantenida por Detours, opuesta decididamente a una visión apocalíptica de la gran crisis general de la Economía contemporánea, cuya gravedad excluiría la posibilidad de encontrar ninguna solución o salida real a las situaciones particulares de crisis de los sujetos económicos. Frente a este «catastrofismo», la reforma propuesta se apoya en la firme convicción de que la mayoría de los desajustes, desajustes o crisis patrimoniales pueden tener remedio si se denuncia su existencia y se someten al tratamiento procedente en tiempo oportuno.

Claro es que dicho tratamiento, que en el conocido «*Rapport du Comité d'Etude pour la Réforme de l'Entreprise*» elaborado bajo la presidencia de Pierre Sudreau, se considera una de las exigencias de nuestro tiempo, debe tender exclusivamente a salvar las organizaciones o unidades productivas viables, que son las que desarrollan una auténtica función positiva en el ámbito económico y social. Como precisa el mismo «*Rapport Sudreau*», las medidas de apoyo a las empresas en dificultades no responderán a su verdadera misión si se conciben como «un pretexto para hacer sobrevivir superficialmente a las empresas que no son viables». Los es-

fuerzos ingentes que en tantas ocasiones se realizan, más por razones de coyuntura u oportunidad política que en atención a reales imperativos económicos o sociales, para mantener en vida artificial a empresas improductivas, suponen un grave atentado contra los intereses generales, puesto que destinan a apoyar situaciones insostenibles recursos que podrían ser empleados, con verdadera rentabilidad social, en la promoción o el salvamento de organizaciones económicas viables y autosuficientes, que generarían riqueza y puestos de trabajo reales.

La referencia a la viabilidad de las organizaciones económicas que deben ser objeto de las medidas preventivas o correctoras de las crisis en el seno del renovado procedimiento concursal plantea, obligadamente, el problema del tratamiento que ha de dispensarse en el concurso a las empresas o unidades económicas no viables, o, si se prefiere, a las situaciones de crisis insanables.

El principio de la sustitución de la tradicional finalidad liquidatoria de los procedimientos concursales por la nueva función sanatoria o correctora no puede defenderse hasta el extremo de pretender que, en todo caso, cualquiera que sea el carácter y extensión de la crisis que haya dado lugar a la apertura del concurso, deba considerarse cerrado el recurso a la liquidación. Esta tendrá, por el contrario, que imponerse como la única posible solución válida a aplicar para el tratamiento de las situaciones de crisis económica insalvables. Y constituye por ello una modalidad o cauce procedimental que debe conservarse dentro de la ordenación del concurso, aunque se reserve para casos extremos en los que no resulten aplicables otras vías de solución preferentes.

Ahora bien, si se pretende ofrecer una respuesta verdaderamente efectiva a las exigencias económicas y sociales de nuestro tiempo, incluso el propio expediente de liquidación debe configurarse dentro del máximo respeto al principio de conservación de las organizaciones o células productivas viables. Para ello han de establecerse fórmulas de liquidación que permitan salvar en el mismo proceso de su enajenación las unidades patrimoniales rentables, evitando la disgregación de sus elementos en un conjunto de realizaciones aisladas a través de las cuales se perdería el valor intrínseco de la organización.

C) LA EMPRESA DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

La atención prestada a las exigencias específicas que, por su proyección económica y social, suscitan en nuestro tiempo las organizaciones productivas y, especialmente, las empresas, no se agota en la reforma propuesta con la reordenación finalista o funcional del concurso para favorecer, dentro de él, las soluciones de corrección o saneamiento de las situaciones de crisis.

Si, conforme a la nueva normativa, el procedimiento concursal hubiera de producir la apertura de un obligado paréntesis en el normal desarrollo de las actividades propias de las empresas, determinando su paralización hasta que concluyera el proceso de reordenación o revitalización, en muy contadas ocasiones podría llevarse éste a término, porque las empresas, como todas las organizaciones dinámicas, difícilmente resisten la parálisis. Su hibernación no las conserva para mejores tiempos, las mata.

Y a esta observación ha de añadirse la de que la detención de la actividad empresarial produciría en todo caso daños graves, quizás irreparables, a los intereses generales de la economía y, específicamente, a la necesidad social del mantenimiento y defensa del empleo. Las exigencias que en este punto plantea el presente no se satisfacen con la creación de la expectativa de un hipotético y futuro «relanzamiento» de las empresas, sino que pasan forzosamente por la vía del mantenimiento de su actividad productiva, tanto más cuanto que la actual generalización y extensión de los fenómenos de desarreglo económico podría dar lugar, en caso de suspensión de las actividades de todas las unidades afectadas por ellos, a unos efectos multiplicadores, de incalculable alcance, sobre las consecuencias ordinarias de las situaciones de crisis.

El sostenimiento, dentro de los límites de lo factible, de la actividad empresarial constituye, por otra parte, una regla o principio ya recogido en el Ordenamiento jurídico español por un texto legal, el de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, que, pese a haber sido concebido originariamente casi con el carácter de solución provisional para un problema concreto, y, por lo tanto, revestir un cierto sentido transitorio (en este sentido cabe recordar

que el primer párrafo del artículo adicional 2.º de la Ley de Suspensión de Pagos establece que «pasados cuatro años de vigencia de esta Ley, el Gobierno podrá suspender sus efectos, dando cuenta de ello a las Cortes»), ha alcanzado un grado de vigencia y aplicación práctica muy superior al obtenido por las disposiciones, formal y lógicamente más generales y básicas, del Código de Comercio.

La Ley de Suspensión de Pagos, precisamente por responder a una concepción (empleando una expresión tomada de Torres de Cruells) de salvamento de las empresas viables «en conveniencia de los intereses del deudor, de la estabilidad comercial y de los propios acreedores», por tender a evitar «la caída definitiva de una empresa mercantil, en donde se juntan, no sólo el capital del comerciante o de sus acreedores, sino un patrimonio y una técnica especializada y el trabajo y forma de vida de empresario y obreros» (aunque, por haberse convertido en el cauce principal para la tramitación de las situaciones concursales ante la evidente inadecuación a las circunstancias del tráfico actual de la arcaica normativa de la quiebra, haya hasta cierto punto sufrido un proceso de desnaturalización al haber sido utilizada para aplicar soluciones liquidatorias a situaciones de crisis patrimoniales insanables), no plantea como consecuencia necesaria de la apertura del procedimiento judicial que regula la detención de la actividad empresarial del deudor que se acoge al beneficio de sus disposiciones. Antes bien, conforme a lo preceptuado en la regla 3.ª de su artículo 6.º, establece el principio de que, salvo que se provea diversamente por el juez, mientras el expediente siga su curso el suspenso continuará, bajo la supervisión de los interventores, «las operaciones ordinarias de su tráfico».

En los trabajos preparatorios del anteproyecto de reforma del Derecho concursal español se apunta una solución semejante, preveyéndose que, excepto en aquellos supuestos en que el juez del concurso disponga otra cosa, el deudor continuará desarrollando su normal actividad bajo el control o la intervención del síndico, con lo que se tiende a facilitar la conservación de la funcionalidad económica y social de las empresas o unidades económicas productivas que puedan encontrarse comprendidas en la masa activa del procedimiento.

Pero esta conservación, ante la existencia de la situación de crisis o desarreglo patrimonial que ha provocado la apertura del concurso, tiene que ir acompañada de una serie de cautelas, garantías o medidas correctoras, dirigidas a evitar o reducir los evidentes y graves riesgos que puede provocar en algunos casos.

La principal de tales medidas cautelares es el ya apuntado control o intervención de las operaciones del deudor por el síndico, quien, en casos extremos, podrá incluso sustituir al concursado al frente de la administración de su patrimonio. Y, junto a esta salvaguardia básica, en la reforma propuesta se incluyen una serie de precauciones adicionales, como la actuación en determinados supuestos de una comisión delegada de la junta de acreedores (integrada por representantes de las distintas categorías previstas en el seno de ésta), que pueden permitir adecuar la tramitación y las actuaciones seguidas dentro del procedimiento a las exigencias reales que se presenten en cada supuesto concreto. En tal sentido debe reconocerse un significado especial a la atribución al juez de la facultad de decretar, entre las medidas provisionales previas al concurso o en la misma sentencia declarativa de éste, las disposiciones que estime oportunas para anticipar los efectos de la intervención de las operaciones del deudor o para inhabilitarlo.

D) LA SEPARACION DEL TRATAMIENTO CONCURSAL DE LA EMPRESA Y DEL EMPRESARIO

La atención prestada en los trabajos preparatorios del Anteproyecto de reforma del Derecho concursal español a la tutela funcional de las organizaciones productivas y, en particular, a la conservación de las empresas, se justifica, al menos en el pensamiento de los miembros de la Ponencia encargada de su elaboración, por la exigencia social de no abandonar, en las circunstancias particularmente duras y difíciles de nuestro tiempo, la suerte de estas unidades o células básicas de la actividad económica al libre juego (a veces ciego y, en ocasiones, consciente y abusivamente manipulado por determinados grupos de presión) de las fuerzas del mercado.

Pero la justificación de los esfuerzos realizados para mantener la posibilidad de subsistencia de las empresas no puede, válidamente, utilizarse para defender la extensión de este mismo planteamiento tuitivo a la figura de sus titulares o, incluso, más ampliamente, a todos aquellos sujetos que desempeñan papeles de particular significación y relevancia («de responsabilidad», según la expresiva denominación, tan extendida en el lenguaje común) en la vida de las empresas. Como acertadamente indica el Profesor Rojo, constituiría un error capital «la concesión de una patente de corso a los profesionales del tráfico económico». Y este error resultaría singularmente llamativo en el contexto de una reforma que se quiere hacer coincidir con las preocupaciones y sensibilidad del pensamiento jurídico de nuestro tiempo, cada vez más atento a la represión de los llamados «delitos económicos» y, en general, a sancionar los comportamientos y conductas ilícitas, incorrectas o abusivas en la vida del tráfico.

La solución para conciliar los principios de la conservación de las empresas y de la efectiva sanción de los comportamientos culpables de los empresarios (o, en general, de los protagonistas y actores del tráfico económico), se ha encontrado en la desvinculación del tratamiento jurídico aplicable a aquellas organizaciones y a estas personas, siguiendo una línea de pensamiento sustancialmente coincidente con la cada vez más generalizada tendencia a desplazar el centro de gravedad del sistema concursal desde la consideración prioritaria de la figura del empresario a la atención fundamental de las cuestiones o temas directamente relacionados con la empresa. Esta orientación, que acentúa cada vez más el énfasis prestado a la consideración de la empresa como unidad patrimonial, como organización de los factores de la producción, y que antepone el tratamiento de sus problemas específicos al de las cuestiones o aspectos subjetivos que puede proponer la figura del empresario, se traduce en la normativa concursal en una neta diferenciación entre los efectos personales y las consecuencias patrimoniales o económicas de los concursos.

En este sentido, la normativa sancionadora que tradicionalmente se consideraba esencial o connatural a estos procedimientos y que, entre otras funciones, cumplía la que se entendía básica de purificar o sanear el mercado, ha de reducir su campo de aplicación a los empresarios culpables, a

determinadas personas que, por su significación o poder de decisión en el seno de la empresa, deben ser consideradas responsables o corresponsables de la actuación seguida en el tráfico, y, cuando existan, a los cómplices de unos y de otras (reducción de los efectos de la «calificación» concursal que se ha popularizado con el término de «quiebra personal», y que supone simplemente la aplicación en la disciplina del concurso de las consecuencias del principio de la «separación del hombre y de la empresa»).

Las organizaciones empresariales, en su vertiente patrimonial y productiva, han de quedar excluidas, por el contrario, del alcance de las medidas sancionadoras o represivas de la regulación concursal, cuya aplicación a las empresas, lejos de contribuir eficazmente al saneamiento o a la corrección del mercado, infligiría una innecesaria lesión a los intereses generales de carácter social y económico.

Consecuencia obligada de estos principios es la afirmación de la posibilidad de recurrir a cualquiera de las modalidades que ofrece el concurso como cauce para solucionar la situación de crisis o desarreglo patrimonial con independencia de la calificación personal que resulte atribuible al concursado. La desvinculación del tratamiento aplicable a los problemas que se suscitan en relación con la masa activa (aspecto o vertiente patrimonial del procedimiento) y el correspondiente a las cuestiones subjetivas referidas a la persona del deudor común ha de traducirse, necesariamente, en el abandono de la actual conexión entre la calificación y la posibilidad de celebrar un convenio dentro de la quiebra (posibilidad que hoy se niega a los quebrados fraudulentos).

Tan sólo se deberá considerar cerrada la vía de la solución convenida, en atención a una exigencia evidente de seriedad y respetabilidad del convenio, en aquellos concursos en los que previamente se haya producido el incumplimiento por el deudor de un anterior convenio celebrado con sus acreedores. E incluso en este supuesto extremo, que plantea un caso límite de extensión refleja a la vertiente patrimonial del procedimiento de las consecuencias de una sanción personal que pesa sobre el deudor común, los principios de separación entre el hombre y la empresa y los de conservación de esta unidad económica pueden encontrar todavía posibilidades de aplicación (recuérdense, en este sentido, las observaciones anteriormente apuntadas respecto de la influencia

que se reconoce en el proyecto de reforma al principio de conservación de la empresa sobre las disposiciones reguladoras de la liquidación) siempre que sea fuera del terreno específico del convenio.

III. Modalidades del procedimiento concursal

A) CONSIDERACIONES PREVIAS

Respondiendo a los postulados básicos examinados, el sistema que se diseña en los trabajos preparatorios del anteproyecto de reforma del Derecho concursal español ofrece un conjunto o cuadro de modalidades procedimentales que se cree pueden permitir, por su contenido y flexibilidad, encontrar en cada caso concreto una vía o cauce hábil para la solución de las situaciones de desarreglo o crisis económica.

Una primera observación, esencial para la valoración precisa del sistema propuesto, es la de que todas las modalidades previstas se abren en el seno de un procedimiento o concurso único. Con ello se eliminan buen número de los graves problemas que plantea la actual existencia de una pluralidad de cauces procedimentales cuya diferenciación, por el carácter civil o mercantil del deudor común o por la sanabilidad o insanabilidad (o, si se prefiere, por la naturaleza definitiva o provisional) de la crisis económica que da lugar a su apertura, ha perdido hoy, si es que alguna vez la tuvo, toda justificación o sentido en la práctica y, desde luego, resulta claramente enfrentada con la nueva idea finalista o funcional que preside la ordenación del concurso.

En relación con este planteamiento ha señalado Vicent Chuliá que la reforma resulta decididamente innovadora «incluso desde la perspectiva del Derecho comparado», y puede evitar los problemas tradicionales que provocaba la necesidad de optar en el momento inicial de la apertura del proceso entre una serie de procedimientos netamente diferenciados en sus presupuestos, tramitación y consecuencias. Al hacer de la unidad un eje capital del nuevo sistema, el proyecto español se sitúa en una línea de vanguardia, a la que parecen apuntar algunos de los estudios o trabajos preparatorios relacionados con la renovación de las institu-

ciones concursales realizados recientemente en otros países. Baste señalar, como ejemplo particularmente significativo, que en octubre de 1976 el Secretario de Estado para el Comercio del Reino Unido encomendó al «*Insolvency Law Review Committee*», bajo la presidencia de Kenneth Cork, entre otras funciones, la de examinar la posibilidad de establecer un sistema global para el tratamiento de la insolvencia en el que pudieran, ventajosamente, armonizarse e integrarse los diferentes procedimientos existentes en la actualidad. Y, seguramente, la afirmación radical de la unidad del concurso, acompañada del reconocimiento de la posibilidad de la coexistencia de diversas soluciones o modalidades en su seno, representa el paso más avanzado propuesto hasta la fecha en la vía de la armonización e integración de los procedimientos concursales.

También constituye una característica esencial del nuevo sistema la acentuación del principio de la judicialidad del tratamiento de las situaciones concursales. Frente al criterio favorable adoptado por autorizados sectores de la doctrina civil, procesal y mercantil en relación con el recurso a soluciones preventivas extrajudiciales, tales como los convenios o concordatos, se ha tomado partido por la defensa decidida de una concepción que podría sintetizarse en la expresiva fórmula de Pajardi «todo en el concurso, nada fuera del concurso», en cuyo sustrato ideológico late una fe profunda en la justicia comunitaria y social, superadora de una visión esencialmente individualista (de justicia conmutativa) en la configuración de los cauces para encontrar soluciones a los complejos conflictos de intereses que se producen en las situaciones de crisis económica.

Las ventajas operativas que los defensores de los convenios o concordatos extrajudiciales encuentran en dichas figuras (reducción o eliminación de costos procesales, agilidad y rapidez en la tramitación, flexibilidad y amplitud de contenido), que, ciertamente, en el estado actual de nuestro Derecho positivo suponen un argumento de peso considerable en favor de la opción representada por estas soluciones preventivas, pueden desaparecer en gran medida si la reforma de la regulación concursal española consigue hacer realidad las exigentes aspiraciones que encierran los postulados de flexibilidad, celeridad y economía en la tramitación del proceso, proclamados en las «Bases para un Anteproyecto

de Ley Concursal» aprobadas por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación.

Pero los inconvenientes y peligros que van necesariamente unidos a la ausencia del control judicial en los acuerdos celebrados fuera del concurso revisten en nuestros días una gravedad especial, como consecuencia de las cada vez más frecuentes presiones o maniobras desarrolladas por fuerzas económicas o sociales, grupos políticos o la propia Administración Pública, en defensa de intereses particulares, de atenciones coyunturales o de conveniencias partidistas, con olvido o perjuicio quizá de derechos e intereses legítimos y dignos de tutela o, incluso, de la misma finalidad básica a que deben tender todas las soluciones de las situaciones de crisis económica: la adopción de medidas realistas y eficaces que permitan la conservación de las unidades económicas viables, generadoras de riqueza y de empleo.

Los mecanismos extrajudiciales de composición ofrecen una peligrosa amplitud de maniobra a las fuerzas y grupos enfrentados en las situaciones de crisis. Y, en el momento y las circunstancias presentes, permiten a la Administración establecer, cuando así lo desea, «un monopolio de poder y de interferencia», en palabras de Pajardi. Evidentemente, como precisa este autor, constituiría un anacronismo la adopción de una actitud que pretendiera «frenar la tendencia hacia la intervención pública en la economía», característica de nuestro tiempo, «pero no resultaría menos peligroso eliminar o empobrecer la conquista de la garantía jurisdiccional».

«En definitiva, si queremos emplear una formulación comprometida, el tránsito del Estado de Derecho al Estado Social no se debe producir renegando de las conquistas del primero, sino, en todo caso, completándolas.» La revisión de la finalidad sancionadora tradicional de la quiebra, y su sustitución por la idea del salvamento de la empresa, «siempre que ésta presente un porvenir que reclame la atención social», puede plantear graves problemas si se produce en el marco del libre juego de los intereses particulares o, incluso, en el campo de la actuación administrativa. La nueva concepción funcional del tratamiento de las situaciones de crisis, precisamente por la complejidad de las soluciones a que permite recurrir, reclama la garantía o seguridad que sólo puede proporcionar la presencia del Poder Judicial,

«el único, no lo olvidemos, que asegura el respeto de los derechos subjetivos».

Claro es que estas consideraciones no pueden llevarse hasta el extremo de prohibir, en todo caso, la celebración de convenios extrajudiciales entre acreedores y deudores. Tan sólo cuando el deudor, enfrentado con «hechos de crisis» que legalmente se consideren reveladores de su grave desarreglo patrimonial, esté obligado a presentarse en estado de concurso, habrá de considerarse impuesta la vía de la solución judicial y cerradas las restantes. En esta hipótesis, los arreglos o ajustes particulares entre el deudor y sus acreedores, realizados al margen del procedimiento universal sometido a la autoridad del juez, resultarán inválidos, su celebración acarreará la calificación como culpable del concursado, y los acreedores que hayan intervenido en ella conociendo la situación patrimonial del deudor serán declarados cómplices y perderán los derechos que frente a la masa (o, lo que es lo mismo, en perjuicio de los restantes acreedores) podrían haber hecho valer en el concurso.

Dentro de éste, el tratamiento de la situación creada por la crisis o el desarreglo económico del deudor común habrá de realizarse a través de una de las tres modalidades con cuya previsión se pretenden establecer los cauces necesarios para adecuar el desarrollo de las actuaciones concursales a las distintas características que pueden presentar, en la práctica, las diversas situaciones de crisis.

Estas modalidades son: el convenio, que se concibe como vía preferente o prioritaria; la gestión controlada, que permite la aplicación de medidas correctoras del desarreglo económico del deudor aun sin la conformidad de éste, y la liquidación del patrimonio del concursado.

Con carácter excepcional se prevé, además, que la Administración Pública pueda acordar la incautación de una empresa comprendida en la masa activa del concurso, siempre que dicha empresa presente un relevante interés económico, desarrolle actividades relacionadas con la ejecución de obras o la prestación de servicios públicos, o proponga especiales y graves problemas de mantenimiento de la actividad laboral. Esta incautación, en caso de producirse, habrá de ir acompañada de la indemnización correspondiente, cuyo importe se incluirá en el activo del concurso.

B) EL CONVENIO

De todas las modalidades previstas como posibles cauces para el desarrollo del procedimiento concursal, la que conduce a encontrar en el acuerdo entre el deudor y los acreedores la solución a la situación de crisis es la que se considera prioritaria o preferente.

Al adoptar este criterio, la reforma propuesta se mantiene fundamentalmente fiel a una corriente tradicional de pensamiento, afirmada en el Código de Comercio de 1885 (que, con anterioridad a la reforma operada en la Sección 1.^a del Título I de su Libro IV por Ley de 10 de junio de 1897, favorecía decididamente la solución convenida a través del expediente de la suspensión de pagos, tanto cuando los deudores poseían «bienes suficientes para cubrir todas sus deudas», como cuando carecían «de recursos para satisfacerlas en su integridad» —v. artículo 870—, y cuya Exposición de motivos, siquiera sea con el limitado alcance de una referencia a las especialidades del tratamiento normativo de las «quiebras de las Compañías anónimas», pone especial énfasis en resaltar «la gran utilidad que reportan al quebrado y a sus acreedores los convenios equitativos y justos») y, sobre todo, en la Ley de Suspensión de Pagos de 1922 (en la que, con palabras de Torres de Cruells, «todo el proceso camina hacia una finalidad, querida y deseada por el deudor, que es la obtención de un convenio con sus acreedores»), cuya consecuencia lógica es el establecimiento de un conjunto de reglas que orientan la tramitación de los procedimientos concursales a la conclusión de convenios entre el deudor y sus acreedores constituidos en junta.

A este fin se realiza una significativa apertura de la legitimación para presentar proposiciones de convenio, que se reconoce tanto al deudor común como a cualquiera de los acreedores e, incluso, al síndico; se procura asegurar la máxima difusión y publicidad de todas las propuestas, para conseguir su efectivo conocimiento por las diferentes partes interesadas en la solución e incidencias del procedimiento concursal; y se ordena que, una vez reconocidos y graduados los créditos, si el deudor ha presentado alguna proposición, o manifestado su conformidad con alguna de las propuestas de los acreedores o con la del síndico, se

convoque a la junta para proceder a deliberar en ella sobre la aprobación o rechazo del convenio.

Constituye una novedad (al menos una novedad relativa, ya que el artículo 929 del vigente Código de Comercio establece una norma semejante en relación con la quiebra de las sociedades anónimas), a la que ya se ha hecho anteriormente alguna referencia y sobre la que no procede, por tanto, insistir ahora, la desvinculación entre la posibilidad de concluir un convenio y la calificación personal que resulte aplicable al deudor concursado, excepto en los casos en que dicha calificación sea la de culpabilidad como consecuencia del incumplimiento de un anterior convenio concursal. Y también representa una innovación progresiva la amplitud que se reconoce al posible contenido del convenio, en el que, prácticamente, podrá acogerse cualquier fórmula (dentro siempre de los límites marcados por el art. 1.255 del Código Civil) que permita la superación de la crisis o el desarreglo patrimonial del deudor.

Junto a estas reglas, claramente ordenadas a favorecer la celebración de convenios, se establecen una serie de contrapesos o medidas precautorias para salvar o, al menos, reducir los peligros inherentes a la amplitud o flexibilidad de la nueva ordenación. Y, entre estas medidas, la más significativa es la de hacer depender, en aplicación de la regla básica del control judicial del procedimiento, la definitiva aprobación del convenio de un pronunciamiento judicial, en el que deberán revisarse las cuestiones de forma y de fondo planteadas por el acuerdo, sobre cuya conveniencia y posibilidad de cumplimiento habrá de presentar un detallado informe el síndico.

Queda de esta forma atribuida al juez la misión esencial de controlar la corrección y la seriedad o viabilidad del convenio, así como su incidencia sobre los intereses generales o públicos afectados por el procedimiento concursal. Evidentemente, la proclamación de la primacía de la solución convenida sólo puede justificarse por sus efectos benéficos sobre los intereses generales de carácter económico y social, así como por su operatividad y funcionalidad. Y, en este sentido, la extensión de las facultades revisoras o controladoras del juez constituye la respuesta a una exigencia lógica del sistema. Pero, en la vía del reforzamiento de la función de la autoridad judicial en el proceso, no

parece posible ni conveniente llegar a los extremos defendidos en algunas ocasiones por quienes quisieran hacer descansar exclusivamente sobre el juez el peso de la decisión final, reconociéndole la facultad, al tomar ésta, de prescindir de los acuerdos o voluntades del deudor y de los acreedores o de modificar los términos en que aquellos acuerdos hubiesen sido concluidos. La admisión de este planteamiento conduciría a una clara desviación de los principios ordenadores de la actuación jurisdiccional y supondría en definitiva, como apunta Derrida, la creación de una especie de magistratura económica.

El sistema configurado en la reforma concibe el desarrollo de la función judicial en el terreno que le es propio, el de la revisión o control, el del enjuiciamiento de los actos o acuerdos de las partes del proceso. Acuerdos que, en el caso de referirse a la aprobación de un convenio, habrán de haberse adoptado en junta debidamente convocada y cumplir unos requisitos de *quorum* y de mayoría (dulcificados por la previsión de una segunda convocatoria de la junta, en la que se reducen significativamente las exigencias legales aplicables en la primera) que varían en atención al contenido del convenio.

Una significativa nueva norma (cuyo precedente puede encontrarse en la regulación de «la suspensión de pagos y las quiebras de las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas» contenida en la Sección 8.^a del Título I del Libro IV del vigente Código de Comercio —v. especialmente los artículos 932, 935 y 939—), de particular incidencia en los requisitos de constitución de la junta y de votación dentro de ella (así como en la composición de la comisión delegada), es la división de los acreedores en cuatro grupos, en los que, respectivamente, habrán de integrarse:

En el primero: la Administración Central del Estado, los Entes Públicos Territoriales y los Organismos Autónomos y demás de Derecho público, cualquiera que sea el origen y naturaleza de los créditos que insinúen en el concurso.

En el segundo: los titulares de créditos por salarios y demás retribuciones derivadas de relaciones laborales o, en general, de prestación de trabajo personal.

En el tercero: los titulares de créditos preferentes no comprendidos en los anteriores grupos.

En el cuarto: los restantes acreedores.

Los tres primeros grupos se constituirán siempre que la proporción del pasivo representado por alguno de ellos alcance o supere la décima parte del pasivo total. Los créditos del grupo o los grupos que queden por debajo de esta proporción se incorporarán al último. Si un acreedor resulta titular de créditos que, por su naturaleza, deberían figurar en varios de los tres últimos grupos, será incluido por la totalidad de lo que se le adeude en aquel en el que le correspondiera incluir la cuantía mayor de sus créditos.

La aprobación del convenio en la junta y por el juez determina la conclusión del concurso, salvo cuando, excepcionalmente, se haya acordado que ésta no se produzca hasta que no se acredite el cumplimiento de lo estipulado. En tal circunstancia, el Juez decretará la suspensión de las actuaciones concursales al tiempo de aprobar el convenio, aplazando la definitiva conclusión del procedimiento al tiempo en el que se produzca el supuesto de hecho previsto para tal fin.

El incumplimiento del convenio dará lugar, según los casos en que se plantee, a la reapertura del concurso o al levantamiento de su suspensión. Los créditos legítimos surgidos con posterioridad a la sentencia de conclusión o al auto de suspensión concurrirán con los anteriores no satisfechos.

C) LA GESTION CONTROLADA

En defecto de convenio, cuando la liquidación de la masa activa del concurso hubiera de producir, probablemente, efectos negativos de considerable importancia económica o social, podrá recurrirse a la solución de abrir un período de administración o gestión controlada, con la finalidad de superar la crisis del deudor común saneando o reordenando su patrimonio y, especialmente, reorganizando las unidades productivas comprendidas en él.

De ordinario, el mantenimiento de la actividad de estas unidades, juntamente con la adopción de medidas correctoras de los vicios o defectos que hayan dado lugar al planteamiento de la situación de crisis, constituirá una solución de gran eficacia práctica, en especial si se acompaña de los

estudios necesarios para asegurar la operatividad del plan de saneamiento y si los acreedores, o, en general, los grupos de intereses económicos y sociales preocupados por las consecuencias de la posible desaparición de las unidades afectadas, prestan su apoyo a las operaciones de salvamento o reordenación.

La amplitud de contenido reconocida al convenio persigue, precisamente, como uno de sus objetivos esenciales la conclusión de acuerdos de este signo, a través de los cuales será posible, en la mayor parte de las ocasiones, solucionar los estados de crisis económica con el menor coste (o, en todo caso, con el más racional y tolerable reparto de éste) para los diversos sectores a los que pueden alcanzar las consecuencias del procedimiento concursal.

Pero, por desgracia, pese a sus evidentes ventajas, las soluciones convenidas pueden encontrar el insuperable obstáculo de la falta de consentimiento para su aplicación por parte del deudor, quien, con la amenaza de cerrar el camino a cualquier otra vía de arreglo que no sea la generalmente insatisfactoria y siempre onerosa de la liquidación, tiene en sus manos un poderoso instrumento para imponer, no el convenio más razonable y equitativo para la salvación de la crisis, sino *su convenio*, el que para él presenta mayores ventajas, pasando por encima de los legítimos derechos o expectativas de los restantes, o (lo que quizá encierra aún mayores peligros) de algunos de los restantes, interesados en la solución del concurso.

No cabe duda de que el respeto absoluto a la autonomía de la voluntad del deudor en hipótesis semejantes habría de resultar claramente enfrentado con una concepción funcional del concurso que defiende, como vías de solución preferentes para el tratamiento de las situaciones de crisis, el empleo de fórmulas o expedientes de reestructuración o saneamiento que hagan posible el mantenimiento de la actividad productiva del patrimonio afectado. La superación de la visión o idea dominical, conforme a la cual sería necesario en todo caso contar con la conformidad del titular de este patrimonio para realizar las operaciones de corrección de la crisis que lo aqueja, constituye una consecuencia lógica, como observa Pajardi, de una actitud mental que plantea en nuevos términos la relación de las organizaciones económicas con sus titulares, con el mundo del trabajo, con

sus proveedores y clientes, con los Poderes Públicos y, en general, con la Sociedad.

A estas ideas responde el establecimiento, como modalidad concursal, de la gestión controlada, mediante la cual se ofrece una vía para salvar las consecuencias más peligrosas de la actitud adoptada, arbitraria o maliciosamente, por el deudor al negarse a concluir un convenio razonable cuando las perspectivas de recuperación económica que éste ofrece se manifiestan claramente positivas. Ante tal situación, que amenaza grave e injustificadamente sus intereses, los acreedores podrán acordar, sin necesidad de obtener el consentimiento del deudor, la gestión controlada como medio de imponer las necesarias medidas de corrección o saneamiento patrimonial con cuya ayuda resulte factible la superación de la crisis con beneficio para todos.

Pero el reconocimiento de la posibilidad de imponer esta vía de solución sin la conformidad del deudor, o, si se prefiere, enfrentándose con su voluntad, supone una innovación en el desarrollo clásico de los procedimientos concursales que, junto a ventajas y aspectos positivos, no deja de presentar riesgos y abrir paso a potenciales abusos, que resulta necesario prevenir cuidadosamente en la regulación de esta figura mediante el establecimiento de una serie de trámites y requisitos para la salvaguardia de los derechos e intereses legítimos afectados por el procedimiento.

En tal sentido se limita la legitimación para proponer la adopción de la modalidad de la gestión controlada a la Administración Pública, a los acreedores cuyos créditos signifiquen, al menos, un tercio del total del pasivo del concurso, o a los trabajadores que representen un porcentaje análogo del número total de los componentes de la plantilla fija de las empresas u organizaciones productivas comprendidas en el patrimonio del deudor.

Las propuestas presentadas deberán acompañarse de un plan de reorganización, en el que se especificarán, necesariamente, los concretos medios económicos y financieros ofrecidos en firme por acreedores o terceros para la superación de la crisis, la persona o personas que habrán de asumir la gestión del patrimonio del concursado y la duración de la gestión controlada, nunca superior a tres años y solamente prorrogable por anualidades hasta un máximo de otros tres.

Como garantía inexcusable y esencial, el acuerdo de adoptar la gestión controlada como modalidad a seguir en la tramitación del concurso (que sólo podrá tomarse en el seno de una junta constituida con exigencias especiales de *quorum* y mediante votación de unas mayorías cualificadas) se someterá a la aprobación judicial. Esta aprobación únicamente procederá cuando, oídos el deudor, el síndico y el Ministerio Fiscal, y recibidos los asesoramientos técnicos que considere necesarios u oportunos, el juez estime que se han satisfecho los requisitos formales exigidos para la adopción del acuerdo, que el plan de reorganización propuesto es viable, y que la liquidación del patrimonio del deudor habría de producir, al menos probablemente, efectos negativos de especial importancia económica o social.

Se establece por esta vía, en conformidad con el postulado básico de la judicialidad del procedimiento, un efectivo control jurisdiccional que no solamente verifica el cumplimiento formal de los requisitos legales, sino que también, entrando en el examen de las cuestiones de fondo planteadas, asegura el respeto de los derechos e intereses legítimos afectados por el concurso y la viabilidad económica de las fórmulas de actuación propuestas, lo que implicará, en la mayor parte de los casos, la fiscalización del recto empleo de fondos o recursos aportados o prometidos por la Administración Pública o por entidades de crédito.

Pero la garantía de la homologación judicial no puede proporcionar, por sí sola, suficiente protección a la persona que ha de sufrir directamente las consecuencias de la gestión controlada, el deudor, quien será privado por ella, al menos temporalmente, de sus facultades de disposición y administración sobre su patrimonio. Junto a la intervención del Juez resulta necesario, por lo tanto, establecer otras medidas que defiendan especialmente los derechos e intereses del concursado.

A tal finalidad responde el reconocimiento al deudor de la facultad de hacer abandono del conjunto de bienes o derechos sometidos a la gestión controlada. Este abandono, concebido sin efectos traslativos, limita al patrimonio abandonado la responsabilidad del deudor por las obligaciones contraídas como consecuencia de la actuación de las personas que lo han sustituido en la gestión de aquél, y no

requiere para su eficacia la aceptación de los acreedores ni la aprobación judicial.

Cuando, a través de la gestión controlada, se logre la corrección del desarreglo económico, deberá concluir el procedimiento. Cuando, por el contrario, finalizado el período previsto por el desarrollo de la indicada modalidad concursal, continúe abierta la crisis patrimonial del deudor común, tendrá que procederse, normalmente, a la liquidación de la masa activa del concurso como única vía para la solución de la situación extrema planteada.

La gestión controlada constituye, seguramente, uno de los puntos más polémicos en el sistema diseñado por los trabajos preparatorios del anteproyecto de reforma del Derecho concursal español. En su ordenación se han tenido en cuenta las experiencias proporcionadas por otras instituciones que cumplen finalidades semejantes a las propias de esta modalidad en diferentes Ordenamientos extranjeros. Y se han tomado particularmente en consideración los significativos precedentes de actuaciones de hecho seguidas recientemente en nuestro país para la superación de las graves situaciones de crisis por las que han atravesado algunas grandes empresas. Pero la normativa propuesta no se limita a reflejar servilmente tales modelos, sino que perfila una institución más compleja y flexible y, posiblemente, más operativa que las que conocen otros Ordenamientos jurídicos, y la somete a una precisa regulación presidida por el principio del control jurisdiccional, que debe alejar el peligro inherente a las actuaciones no regladas o, si se prefiere, carentes de la suficiente cobertura legal, producidas hasta ahora en España.

Con la obligada sumisión de toda construcción jurídica a la posible crítica apoyada en criterios mejor fundados, y no sin cierto temor (como ha señalado Polo Díez, al menos en relación con particulares aspectos concretos de la ordenación de esta modalidad concursal) por parte de algunos miembros de la Sección de Derecho mercantil de la Comisión General de Codificación, y de la propia Ponencia Especial redactora del anteproyecto de reforma, se ha considerado conveniente incluir en el nuevo sistema propuesto la figura de la gestión controlada por entender que, con ella, se abre una vía de solución a las situaciones de crisis que puede resultar particularmente eficaz, tanto en su apli-

cación directa, como a través de la influencia favorecedora de la conclusión de convenios equitativos y viables que ha de ejercer el simple hecho de su existencia.

D) LA LIQUIDACION

Pero, pese a todos los esfuerzos realizados en los trabajos preparatorios del anteproyecto de reforma para facilitar la solución de las situaciones concursales de crisis a través de expedientes o fórmulas de corrección o saneamiento de los desarreglos económicos, e incluso con la adopción de la nueva modalidad procedimental de la gestión controlada, no es factible la construcción de un sistema completo de ordenación del concurso sin incluir en él, siquiera sea como recurso último y extremo, sólo utilizable cuando cualquier otro haya fracasado, la vieja y cruenta figura de la liquidación.

Claro que ésta ha de sufrir una profunda y extensa restructuración que la aproxime en su aspecto funcional, hasta donde ello sea posible, a las exigencias tantas veces invocadas de la Economía y de la Sociedad de nuestro tiempo, a las nuevas concepciones o mentalidad jurídicas, al espíritu que preside el movimiento universal de reforma.

En este sentido, la nueva normativa de la liquidación debe superar la obsesiva y excluyente preocupación tradicional de evitar posibles fraudes en las operaciones de realización de la masa activa, que sólo ha conducido a la multiplicación de los obstáculos y dificultades opuestos a la eficacia y agilidad de aquellas operaciones, y a un casi insuperable aumento de los gastos y costas del procedimiento, a cuyo pago ha de aplicarse una parte importante, a veces casi principal, de los recursos obtenidos en las enajenaciones judiciales.

En el nuevo sistema concursal propuesto, la liquidación de la masa activa está presidida por una doble finalidad: la conservación, si en último extremo es todavía factible, de las unidades o empresas productivas integradas en el patrimonio del deudor común, y la obtención del mayor valor alcanzable en la realización de éste.

En consideración a tales objetivos se establece, con carácter general, la norma ya acogida en algunas de las más

progresivas regulaciones concursales (como, por ejemplo, en la Ley argentina 19.551, de 4 de abril de 1972, cuyo artículo 198 preceptúa que «la realización de los bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso, dispuesta por el Juez según este orden preferente: a) enajenación de la empresa, como unidad; ...»), y presente en las disposiciones especiales reguladoras del procedimiento ejecutivo contra las compañías de ferrocarriles en caso de suspensión de pagos o quiebra (v., particularmente, la Ley de 12 de noviembre de 1869), de que en la liquidación ha de tenderse a enajenar las empresas y organizaciones productivas manteniendo su unidad y funcionalidad económica y evitando destruir su valor específico y propio con la enajenación separada o fragmentaria de sus distintos elementos.

A la afirmación de la regla básica anterior acompañan una serie de profundas innovaciones en la ordenación de las fórmulas o trámites a seguir para la práctica de la liquidación, introduciéndose técnicas o modos de proceder que pueden permitir la obtención de valores muy aproximados a los reales o de mercado, tan lejanos hoy de los que se alcanzan en las ventas judiciales, dominadas por corruptelas y abusos que han sido reiteradamente denunciados.

Así, como consecuencia lógica de la elección o imposición de la modalidad liquidatoria como cauce a seguir en la tramitación del concurso, la actividad patrimonial del síndico habrá de ordenarse, esencialmente, a la realización de la masa activa, atendiendo para ello, en primer lugar, a lo que haya sido establecido al efecto en el plan general de liquidación aprobado por la junta de acreedores y por el juez. Las disposiciones legales sobre la forma de efectuar la liquidación se aplicarán en caso de inexistencia o de lagunas del plan general, o con carácter supletorio de las reglas particulares incluidas en los planes especiales o en los convenios de liquidación que, al margen del plan general, puedan aprobarse para resolver los problemas particulares planteados en las operaciones de realización de la masa.

Con objeto de facilitar la conservación en su unidad funcional de las empresas u organizaciones productivas comprendidas en la masa activa del concurso, el síndico remitirá a la aprobación de la comisión delegada de la junta de acreedores las ofertas de adquisición que pueda recibir o recabar en relación con ellas. Los acuerdos que sobre la

aceptación o el rechazo de estas ofertas se adopten habrán de someterse al juez del concurso para su homologación. Y únicamente en caso de que no haya sido presentada oferta alguna, o cuando ninguna de las presentadas haya resultado en definitiva aprobada, podrá procederse a la realización separada de los distintos elementos integrados en la organización patrimonial de las empresas o unidades productivas.

Los bienes inmuebles, y los bienes y derechos de especial importancia, deberán enajenarse, en defecto de disposiciones particulares específicamente aplicables, a través de un procedimiento semejante al hoy día vigente para la ejecución forzosa sobre los bienes inmuebles, descargado, en el mayor grado posible, de todos aquellos trámites que no resulten indispensables para la defensa del legítimo interés del deudor y de los acreedores a la obtención del mayor valor posible en la realización. Los restantes bienes y derechos se enajenarán conforme a las disposiciones reguladoras del procedimiento de apremio sobre los bienes muebles.

En definitiva, el conjunto de las disposiciones ordenadoras de las operaciones de liquidación pretenden facilitar la consecución de los dos objetivos capitales señalados, la conservación de las unidades productivas comprendidas en la masa activa y la obtención del mayor valor posible en la realización de ésta, apoyándose en las dos piezas claves que sostienen a todo el procedimiento: la actuación de un síndico, dotado de la competencia profesional y técnica necesaria para el cumplimiento de las delicadas y relevantes funciones que se le encomiendan, y la supervisión y control de un juez, cuyas facultades se han potenciado hasta convertirle en un verdadero y efectivo órgano director del concurso.

Precisamente por revestir ese carácter, y como última salida para evitar los perjuicios que, en casos especiales, podrían presentar para la realización de obras o la prestación de servicios públicos o, en general, para los intereses públicos o sociales, las operaciones de realización de la masa activa, se atribuye al juez la facultad de decretar, al tiempo que acuerde la apertura de la liquidación, las medidas que resulten convenientes en defensa de las obras, servicios o intereses amenazados. Entre estas medidas deben incluirse la prohibición de toda enajenación que pueda interferir o

dificultar la realización de las obras o la prestación de los servicios públicos y la orden de formación de un plan de liquidación especial, en el que habrán de considerarse las particulares exigencias planteadas por la trascendencia social o pública del patrimonio sometido al procedimiento de ejecución universal.

Si mediante la liquidación se consigue satisfacer íntegramente todos los créditos insinuados, concluirá el concurso. Cuando, finalizada la liquidación, resten créditos insatisfechos total o parcialmente, se suspenderá el procedimiento. Esta suspensión deberá alzarse en caso de que, dentro del plazo establecido al efecto, el deudor «llegue a mejor fortuna» como consecuencia de la entrada en su patrimonio de nuevos bienes o derechos.

IV. Conclusión

Queda así trazado, a grandes rasgos, el cuadro de los objetivos fundamentales y de las líneas básicas del sistema diseñado en los trabajos preparatorios del anteproyecto de reforma del Derecho concursal español en relación con el tema capital de las soluciones que pueden encontrar, en el seno del renovado procedimiento de concurso, las situaciones de crisis o desarreglo económico.

A través de la apertura de tres distintos cauces o modalidades, el convenio, la gestión controlada y la liquidación del patrimonio del deudor, se ha intentado vertebrar un sistema que, sin perjuicio de la sustancial unidad del procedimiento que instaura, resulte lo suficientemente flexible para adaptar la tramitación de éste a las diversas circunstancias de la vida real y permita, por ello, en cada caso, aplicar el tratamiento que resulte más adecuado a las distintas situaciones de crisis.

Del cumplimiento de este objetivo fundamental, de la efectividad práctica de las vías de solución establecidas, dependerá en gran parte el éxito o el fracaso de la reforma.

Evidentemente, la normativa concursal ofrece un carácter extremadamente complejo, y ha de contemplar una amplia y variada serie de cuestiones cuya más o menos afortunada regulación ha de incidir sobre el buen o mal funcionamiento de un sistema que, precisamente por constituir

un sistema, ha de ser considerado y juzgado en su totalidad, en cada uno de sus aspectos particulares y en el resultado final de la articulación de todos ellos.

Pero no cabe desconocer tampoco que la capital interrogación que la sociedad va a formular en el momento de enfrentarse con la reforma, y a lo largo de la vida de ésta, si llega a adquirir fuerza legal, es la bien simple siguiente: ¿qué soluciones son las que ofrece el nuevo concurso a las situaciones de crisis?

Y, para contestar a tal pregunta, y como conclusión de las consideraciones anteriormente desarrolladas, creo necesario precisar que el nuevo sistema concursal propuesto descansa en los siguientes principios o ideas rectoras:

1.º La prioridad concedida a las soluciones preventivas o correctoras de la crisis sobre las medidas sancionadoras y liquidatorias.

2.º La preocupación constante por buscar y defender la viabilidad de las fórmulas concursales de saneamiento económico.

3.º La afirmación terminante de la judicialidad del tratamiento de las situaciones de crisis.

4.º La flexibilidad de las instituciones y trámites del procedimiento concursal.

Desde estas «nuevas ideas» (con cuya formulación quisiera hacerme eco del emplazamiento realizado por el Profesor Menéndez al reflexionar sobre la reforma de la legislación mercantil en las Jornadas de 1979) puede cobrar sentido una normativa orientada a la defensa de la función social y de la productividad de las empresas, dentro del respeto de los límites marcados por los intereses generales económicos (aspectos o postulados básicos que desarrolló en las citadas Jornadas el Profesor Duque en su estudio sobre la Constitución Económica y el Derecho mercantil).

Quizá una actuación «imaginativa y anticipatoria en lo económico» (utilizando palabras de Duque) «para abrirse a las exigencias» que plantea en este campo «una Sociedad renovada en sus principios, y que desea progresar en la *eficacia económica y en la justicia social*», constituya un cauce válido para encontrar una salida a la «situación de crisis verdaderamente preocupante», al «estado miserable»

en que (como observaba el Profesor Garrigues al pronunciar la conferencia de clausura de las anteriores Jornadas) hoy se encuentra la empresa española.

Pero la formulación de esta esperanza debe ser entendida en los precisos y limitados términos en que se realiza; tan sólo como eso, como una esperanza. La vía normativa constituye un instrumento particularmente valioso para la conformación de la realidad social, pero únicamente resulta verdaderamente eficaz cuando es rectamente utilizada por los llamados a aplicarla o, más genéricamente, a hacer uso de ella. «Somos los hombres» (observó con expresión feliz y certera el Profesor Polo Díez en su intervención en los coloquios de las Jornadas de 1979) «los que hacemos buenas o malas las leyes»; y, por ello, «una Ley defectuosa puede alcanzar resultados estimables, mientras que con una Ley buena o regular pueden cometerse abusos en el orden económico, en el financiero, en el social o en el laboral».

El que la reforma del Derecho concursal propuesta, si llega a consagrarse en un texto legislativo, alcance, por tanto, unos resultados satisfactorios, o no consiga desarrollar su potencial virtualidad práctica para ofrecer vías válidas de solución a las situaciones de crisis económica, es algo que dependerá, ante todo, de la actuación de los que están llamados en el futuro a desempeñar los papeles decisivos en el procedimiento: jueces, síndicos, deudores y acreedores. Será el comportamiento de todos ellos, en definitiva, el que decidirá la fortuna o el fracaso de las nuevas instituciones que, como hijas de los hombres, habrán de vivir entre éstos y compartir sus defectos y sus virtudes.

NOTA BIBLIOGRAFICA SOBRE LAS CITAS Y REFERENCIAS EN EL TEXTO DE LA PONENCIA

ALEJANDRE, *La quiebra en el Derecho histórico español anterior a la codificación*, Sevilla, 1970. BÉGUIN, *La punition des hommes*. BÉGUIN, DERRIDA, TERRÉ y TREILLARD, *Rapport National de la France*, en «Les procédures collectives de liquidation ou de renflouement des entreprises en Droit comparé», París, 1976. BERGES, *Grosse oder Kleine Insolvenzrechts reform*, en «Konkurs-Treuhend- und Schiedsgerichtswesen», 1955. BLAGOJEVIC, *Rapport National de la Yougoslavie*, en «Les procédures collectives...», cit. BONFANTI y GARRONE, *Concursos y quiebra*, 3.ª ed., Buenos Aires, 1978. CASAREGIS, *Discursus Legales de Commercio*, Florentiae, 1719. DERRIDA, *Pour une conception nouvelle du concordat dans le règlement judiciaire*, en «Dix ans de droit de l'entreprise», París, 1978. DETOURS, *Introducción a la edición española del*

«Informe del Comité de Estudio para la Reforma de la Empresa, presidido por Pierre Sudreau», Madrid, 1975. DUQUE, *Constitución económica y Derecho mercantil*, en «La reforma de la legislación mercantil», Madrid, 1979, y *Reflexiones fundamentales sobre el régimen de la crisis económica de la empresa y sobre su reforma*, en «Anuario de Derecho Civil», 1980. ELLIOTT, *Rapport National de l'Angleterre*, en «Les procédures collectives...», cit. GARRIGUES, *Curso de Derecho mercantil*, t. II, 6.ª ed., Madrid, 1974, y *En torno a la reforma del Derecho mercantil*, en «La reforma de la legislación mercantil», cit. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, *Ante una posible reforma del Derecho concursal español*, Sevilla, 1978. MAZZOCA, *Manuale di diritto fallimentare*, Napoli, 1980. MENÉNDEZ, *Código de Comercio y reforma de la legislación mercantil*, en «La reforma de la legislación mercantil», cit. MENTZEL, KUHN y UHLENBRUCK, *Konkursordnung: Kommentar*, 9.ª ed., München, 1979. OLIVENCIA, *El Derecho concursal: modernas orientaciones y perspectivas de reforma*, en «La reforma de la legislación mercantil», cit. OLIVER, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las costumbres de Tortosa*, Madrid, 1876. PAJARDI, *Manuale di diritto fallimentare*, 2.ª ed., Milano, 1976. POLO DÍEZ, *Reflexiones sobre la reforma del ordenamiento jurídico mercantil*, en «Estudios de Derecho mercantil en homenaje a Rodrigo Uria», Madrid, 1978, e *Intervención del moderador en el coloquio-panel de la sexta sesión*, en «La reforma de la legislación mercantil», cit. *Rapport du Comité d'Etude pour la Réforme de l'Entreprise*, presidido por PIERRE SUDREAU, en «Documentation française», 1975 (de este informe existe la traducción española ya citada). ROJO, *Notas para la reforma de la legislación concursal*, en «Revista de Derecho Mercantil», núm. 138, 1975. RÖSKAU, *Rapport National de l'Allemagne*, en «Les procédures collectives...», cit. RUBIO, *El principio de la conservación de la empresa y la disolución de sociedades mercantiles en Derecho español*, en «Revista de Derecho Privado», 1935. SALGADO DE SOMOZA, *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam*, Lugduni, 1757. SCALERA, *Utilità o no, del fallimento (primo studio statistico sul procedimento e sui suoi risultati)*, en «Il diritto fallimentare e della società commerciali», 1971, y *Rapport National de l'Italie*, en «Les procédures collectives...», cit. SUÁREZ-LLANOS, *El estado de insolvencia*, en «Boletín de la Universidad compostelana», 1970. TERRÉ, *Le concordat*, en «Les procédures collectives...», cit. TORRES DE CRUELLS, *La suspensión de pagos*, Barcelona, 1957. TREILLARD, *Synthèse comparative y La vie de l'entreprise pendant la première phase*, en «Les procédures collectives...», cit. UHLENBRUCK, *Einhundert Jahre Konkursordnung*, en «Einhundert Jahre Konkursordnung: 1877-1977; Festschrift des Arbeitskreises für Insolvenz- und Schiedsgerichtswesen e. V. Köln zum einhundertjährigen Bestehen der Konkursordnung vom 10. Februar 1977», Köln, Berlin, Bonn y München, 1977. VICENT CHULIÀ, *En visperas de la reforma del Derecho concursal español y El contenido de nuestras instituciones concursales y las actuales perspectivas de reforma*, en «Revista Jurídica de Cataluña», 1978 y 1979. WEBER, *Ziele und Wege der Insolvenzrechtsreform*, en «Einhundert Jahre Konkursordnung...», cit. WILLIAMS y MUIR HUNTER, *The Law and Practice in Bankruptcy*, 19.ª ed., London, 1979.